SECRETARÍA. Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por admisión. Provea,

El Secretario

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00333-00

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sub judice, se percata la Judicatura de no cumplir la acción el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que a su tenor consagra lo siguiente en el numeral aludido:

> *"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
> *(…)*
> *3. El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."*

De los citados apartes se desprende que la demanda debe contener en forma precisa, clara y detallada, el domicilio y dirección de las partes.

En ese orden de ideas, dicha obligación se encuentra incumplida, pues el vocero judicial no indicó adecuadamente el domicilio y dirección del demandante señor JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ ZAPATA, ya que en el acápite "Notificaciones" sólo se limitó a indicar la dirección del apoderado, y la

dirección deberá corresponder también al demandante, esto por cuanto si se presentare una eventual renuncia al poder por parte del apoderado judicial, el despacho tendrá a su disposición el lugar de residencia del demandante y así se podría enviar la respectiva comunicación en orden a requerirlo para que asigne un nuevo vocero judicial, por lo tanto la dirección anotada por el togado es a todas luces insuficiente para cumplir el derrotero exigido por la norma en comento. Por lo tanto observa esta Judicatura que no es posible avocar el conocimiento de la demanda en el momento, porque en cuanto al acápite de notificaciones, en el libelo genitor no se expresó donde recibirá el demandante señor JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ ZAPATA, las mismas, además acorde lo establece el artículo 3° del Decreto legislativo 806 de 2020, las partes *"deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso",* por lo tanto que en caso de tenerlo deberá suministrar el demandante un correo electrónico para que se pueda adelantar las actuaciones procesales pertinentes.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane los yerros indicados en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante señor JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ ZAPATA le confiere mandato al profesional del derecho doctor CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ PADILLA de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte accionante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ PADILLA**, identificado con la C.C. Nº 1.067.877.552 y T.P. Nº 211.103 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26f234592edf331558c7bffa07ac12ca12dd16df86c1b4fbfdba381b199b08**
Documento generado en 19/01/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica